

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

**INE/CG1656/2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020  
**DENUNCIANTE:** JAVIER RUÍZ MEJÍA Y OTRO  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR JAVIER RUÍZ MEJÍA Y NOHÉ VILLANUEVA SEGURA, MEDIANTE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SUPUESTAMENTE USÓ PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO ALGUNO, SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O**

<b><i>Comisión</i></b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Instituto o INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

<b><i>Infractor, denunciado, justiciable o PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>quejosos o denunciantes</i></b>	Javier Ruíz Mejía y Nohé Villanueva Segura
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Unidad Técnica o UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>

**R E S U L T A N D O**

**I. ACUERDO INE/CG33/2019<sup>1</sup>.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual se determinó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

*TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

<sup>1</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

*[Énfasis añadido]*

Asimismo, se ordenó el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. DENUNCIA.** Mediante escrito<sup>2</sup> de treinta y uno de agosto de dos mil veinte Javier Ruíz Mejía presentó un escrito de queja en contra del *PRI*, por medio del cual señaló que el partido político presuntamente lo afilió indebidamente y usando para ese efecto, sin autorización, sus datos personales.

Por otro lado, mediante oficio INE-JDE36-MEX/VE/483/2020<sup>3</sup>, signado por el Vocal Ejecutivo de la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, remitió a la Unidad Técnica el escrito de queja presentado por Nohé Villanueva Segura, quien alegó, en esencia los mismos hechos denunciados, presuntamente cometidos por el *PRI*

**III. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO; DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN; Y BAJA DE LOS QUEJOSOS DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PRI.** Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte<sup>4</sup>, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar en la vía ordinaria las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; reservar su admisión y emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer; requerir a la *DEPPP* y al *PRI* a efecto de que informaran si los quejosos fueron afiliados a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del denunciado, exhibiera el **original** de las cédulas de afiliación correspondientes; así como la baja de los denunciantes del padrón de afiliados del *PRI*.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 01 a 04 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 05 a 09 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 10 a 18 del expediente

**IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI.** Mediante oficio PRI/REP-INE/585/2020<sup>5</sup>, el denunciado dió cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que los quejosos fueron afiliados al *PRI* el uno de diciembre de dos mil diecinueve y que, en cumplimiento al proveído dictado por la autoridad sustanciadora, procedió a darlos de baja de su padrón de militantes. Asimismo, con el objeto de demostrar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, mediante oficio PRI/REP-INE/667/2020<sup>6</sup>, el denunciado aportó las cédulas de afiliación correspondientes a los quejosos.

**V. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP.** Mediante correo electrónico institucional de veintidós de septiembre de dos mil veinte<sup>7</sup> el Titular de la *DEPPP*, dió cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que los quejosos fueron dados de alta como afiliados al partido político denunciado el uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, en la actualidad se encuentran dados de baja del padrón de militantes respectivo, desde el catorce de septiembre de dos mil veinte.

**VI. ADMISIÓN DE QUEJAS, EMPLAZAMIENTO E INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PRI.** Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte<sup>8</sup>, la Unidad Técnica admitió a trámite las quejas de mérito; emplazó al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente. Asimismo, con el propósito de constatar que los quejosos ya no se encontraban como afiliados del denunciado, se ordenó la práctica de una inspección al sitio web del *PRI*. Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 26 a 31 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 46 a 50 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 32 a 33 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 51 a 57 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

<b>Fecha de notificación</b>	<b>Contestación</b>	<b>Síntesis de la respuesta del denunciado</b>
Citatorio. 09/11/2020 <sup>9</sup>  Cédula. 10/11/2020 <sup>10</sup>	PRI/REP- INE/781/2020 <sup>11</sup>	Que los hechos por los cuales se duelen los quejosos resultan infundados ya que no encuentran sustento en medio de prueba alguno, más allá del dicho de los propios inconformes.  Que ha dado cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, al dar de baja de su padrón de militantes a los hoy quejosos.  Que la afiliación de los quejosos fue libre y voluntaria, tal como lo justificó con el original de las cédulas de afiliación respectivas.

Mediante acta circunstanciada de siete de mayo de la presente anualidad<sup>12</sup> la *UTCE* constató que los quejosos del presente procedimiento ya no se encuentran en la plataforma pública que contiene el padrón de afiliados del *PRI*.

**VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, la *UTCE* requirió al *PRI* diversa información con relación a las cédulas de afiliación de los quejosos.

**VIII. VISTA A LOS QUEJOSOS CON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN.** Con el propósito de garantizar a las partes el derecho de contradicción, mediante auto de dieciséis de febrero de la presente anualidad<sup>14</sup>, la autoridad sustanciadora dió vista a los quejosos con copia de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado, para que dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho convimiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

<sup>9</sup> Visible a foja 62 a 64 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 60 a 61 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 67 a 69 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 120 a 123 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 70 a 77 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 79 a 84 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

Al respecto resulta conveniente destacar que dichos quejosos no desahogaron oportunamente la vista referida, no obstante que fueron debidamente notificados.<sup>15</sup>

**IX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI.** Mediante oficio PRI/REP-INE/167/2021<sup>16</sup> el denunciado dió cabal cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de quince de febrero de la presente anualidad.

**X. VISTA DE ALEGATOS.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de la presente anualidad,<sup>17</sup> para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
<i>PRI</i>	24/05/2021 <sup>18</sup> La diligencia se entendió con personal de la representación y se notificó por estrados.	PRI/REP-INE/411/2021 <sup>19</sup> .  Reprodujo lo manifestado en la contestación al emplazamiento.
Javier Ruíz Mejía	13/07/2021 <sup>20</sup> La diligencia se entendió con el quejoso	No formuló alegatos <sup>21</sup>
Nohé Villanueva Segura	26/05/2021 <sup>22</sup> La diligencia se entendió con el quejoso	Manifestó que: <sup>23</sup> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No otorgó su voluntad para afiliarse al <i>PRI</i>, ni autorizo el uso de sus datos personales.</li> <li>• Que la cédula de afiliación resulta falsa, y que su contenido y la firma no son de su puño y letra.</li> </ul>

<sup>15</sup> Visible a fojas 97 a 100 y 115 a 119 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 93 a 95 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 124 a 129 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 134 a 136 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 147 a 150 del expediente

<sup>20</sup> Visible a foja 163 del expediente

<sup>21</sup> Visible a foja 168 a 173 del expediente

<sup>22</sup> Visible a foja 153 a 155 del expediente

<sup>23</sup> Visible a foja 158 a 161 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
		<ul style="list-style-type: none"><li>• Que la cédula contiene inconsistencias, ya que señala dos fechas distintas y que difiere de la fecha contenida en la plataforma del <i>INE</i>, lo cual, en su concepto, pone en evidencia que dicho formato fue fabricado por el denunciado para sorprender a la autoridad electoral.</li><li>• Que el quejoso no pertenece al sector agrario como lo refiere la cédula cuestionada.</li></ul>

**XI. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL.** Mediante correo electrónico de siete de octubre del dos mil veintiuno,<sup>24</sup> la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las personas quejas fueron dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin que hubiesen sido **reincorporadas** al mismo.

**XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión*.

**XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, en lo general, por UNANIMIDAD de votos; y por mayoría de sus integrantes presentes, respecto al criterio de objeción de la prueba, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva.

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 175 y 176 del expediente

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis consiste en la probable transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PRI*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRI*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los denunciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto, se debe subrayar que la presunta falta (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al *PRI*, se cometió el uno de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, bajo la vigencia de la *LGIPE* y la *Ley de Partidos*,

*que* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que la infracción motivo de controversia, debe ser analizada bajo la luz de los citados ordenamientos jurídicos.

### **TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

**la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido Acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En suma, el Acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en su archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

Como se ha señalado con antelación, los quejosos alegaron la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, así como el uso no autorizado de sus datos personales, en esencia, porque supuestamente fueron inscritos sin su consentimiento al padrón de militantes del *PRI*.

## **1. Excepciones y defensas**

Por su parte, el *PRI* en sus distintas intervenciones procesales, medularmente, señaló en su defensa lo siguiente:

- Que los hechos por los cuales se duelen los quejosos resultan infundados ya que no encuentran sustento en medio de prueba alguno, más allá de su dicho.
- Que el *PRI* ha dado cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, al dar de baja de su padrón de militantes a los hoy quejosos.
- Que la afiliación de los quejosos fue libre y voluntaria, tal como lo justificó con el original de las cédulas de afiliación respectivas, por lo tanto, la infracción que se atribuye resulta infundada.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia por lo que serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

## **2. Materia del procedimiento**

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el *PRI* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política que corresponde a los quejosos, quienes alegaron no haber consentido estar en sus filas, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la Ley de Partidos.

### 3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

##### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*Artículo 6°*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

***Artículo 16.***

...

*Toda persona tiene derecho **a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

***Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

...

*III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse **libre** e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

En esta medida, se considera que el derecho de asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que sin su existencia, o de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, se puede concluir que el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea, por un lado, pacífico; y por otro, que tenga un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>25</sup>.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>26</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

En el ámbito internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

---

<sup>25</sup> Consultable en la página:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>26</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes (de asociarse) para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

En el espacio nacional, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y ocho años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.**”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la **afiliación** individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación

política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con sus obligaciones**, señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo más tarde el COFIPE de quince de enero de dos mil ocho y actualmente la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

#### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del otrora Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los mencionados Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.



De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *denunciado*, se hace necesario analizar la norma interna del partido político justiciable, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

#### **Estatuto.**

##### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 55.** *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité*

*municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.*

*En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**Énfasis añadido.**

#### **Reglamento para la afiliación y del registro partidario del PRI.<sup>27</sup>**

(...)

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*  
**Ciudadano Solicitante,** *a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria*

---

<sup>27</sup> Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

*individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.*

**Artículo 11.-** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

**Artículo 12.-** *Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.  
(...)*

**Artículo 13.** *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

**Artículo 14.** *Los requisitos y documentos **para obtener la afiliación al Partido, son:***

*I. De los requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano.*

*b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

*II. De los documentos:*

*(...)*

*c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

**Artículo 15.** *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo*

*en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

*(...)*

**Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

#### **Del acceso a la información del Registro Partidario**

**Artículo 41. La información** contenida en el Registro Partidario **no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido**, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

...

**Artículo 42.** Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**Énfasis añadido.**

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave

INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

### CONSIDERANDO

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN<sup>28</sup>, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

---

<sup>28</sup> Partidos Políticos Nacionales.

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

## **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **Conclusiones**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y **afiliarse libre** e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Los partidos políticos **deben** resguardar con el debido cuidado, la documentación en la que conste que cada uno de sus afiliados, concedió su consentimiento para ser incorporado a su padrón de afiliados.
- Podrán afiliarse al *PR* los ciudadanos mexicanos **que acudan** a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción



a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

#### **4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos — el *PRI*, en el caso en particular— tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

**fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, cualquiera que haya sido su objeto, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran expresaron una decisión individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>29</sup>, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>30</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>31</sup> y como estándar probatorio,<sup>32</sup> como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup>, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

---

<sup>31</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>32</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>33</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
  
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de algún ciudadano versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado su consentimiento, se deben satisfacer dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
  
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, conforme al artículo 441 de la *LGPE*, resulta aplicable supletoriamente el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliada al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las denuncias que dieron lugar al presente procedimiento sancionador, Los quejosos alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado **alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, **la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar** las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Ahora bien, otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes **podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.***
  
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes **podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad,***

***esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.***

***3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

#### ***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, para destruir la eficacia probatoria de los elementos de prueba aportados por su contraparte, quejoso y denunciado **deberán señalar con precisión los aspectos de la prueba que, a su parecer, constituyen defectos o deficiencias que le restan credibilidad; además, no basta con formular dicha objeción formal, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario aportar, en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar los extremos de su objeción.**

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>34</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio,***

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.



*sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, **si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

#### **Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio o que adolece de ciertas deficiencias, sino que **es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción**, es decir, que al objetante corresponde la carga de probar su objeción.

Robustecen lo anterior, los criterios emitidos por diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>36</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>37</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>38</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>39</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>40</sup>

De igual forma, destaca la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>41</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>36</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>37</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>38</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>39</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

<sup>40</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>41</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>42</sup>, sostuvo el siguiente criterio:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitante; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de***

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

*la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**Énfasis añadido**

En suma, para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado **cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso**, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, **no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.**

Lo anterior, porque conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

**5. Pruebas y acreditación de los hechos**

**A) Pruebas recabadas por la UTCE**

1. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, enviado a la Unidad Técnica el veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del cual informó el estatus de los quejosos como afiliados del PRI,

la fecha en que fueron integrados al padrón de militantes y aquella en que fueron dados de baja.

2. **Acta circunstanciada de inspección** a la página electrónica del *PRI*, practicada el siete de mayo de la preente anualidad, mediante la cual se constató que actualmente los quejosos no se encuentran inscritos como militantes del denunciado, en sus plataformas públicas.

**B) Pruebas aportadas por el PRI**

3. **Documental privada**, consistentes en el oficio PRI/REP-INE/585/2020 de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través del cual reconoció haber afiliado a Javier Ruíz Mejía y Nohé Villanueva Segura y señaló haberlos dado de baja de su padrón de militantes, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019.

4. **Documental privada**, consistente en copia simple de la impresión de pantalla de la página del Sistema de Verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos de este instituto, a través de la cual se justificó la baja de los quejosos del padrón de militantes del *PRI*.

5. **Documental privada**, consistente en **el original de la cédula de afiliación de** Javier Ruíz Mejía, con la que pretende acreditar que la militancia del denunciante, fue voluntaria.

6. **Documental privada**, consistente en **el original de la cédula de afiliación de** Nohé Villanueva Segura, con la que pretende acreditar que la militancia del denunciante, fue voluntaria.

**C) Valoración de los medios de prueba**

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 y 2, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas con los numerales 3 al 6, en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, del análisis al contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

**D) Conclusiones**

1. Los quejosos **fueron integrados al padrón de militantes del PRI**, el uno de diciembre de dos mil decinueve, de manera que la base fáctica del procedimiento que nos ocupa quedó demostrada.
2. Los quejosos fueron **dados de baja como militantes del denunciado**, el catorce de septiembre de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo de diez días que al efecto concedió la Unidad Técnica.
3. Las cédulas de afiliación aportadas por *el PRI* resultan idóneas para demostrar que los quejosos fueron incorporados voluntaria y libremente, al padrón de militantes del justiciable, máxime que las mismas no fueron objetadas en términos del artículo 24 *del Reglamento de Quejas*, tal como se verán en lo subsecuente.
4. Aun cuando Nohé Villanueva Segura señaló que la cédula de afiliación apotada por el PRI contenía diversas inconsistencias, no allegó a la

controversia, medio de convicción alguno para desvirtuar la autenticidad o eficacia del documento referido.

5. Los medios de prueba aportados por el *PRI* resultaron idóneos, pertinentes y suficientes para justificar sus excepciones.
6. El *PRI* demostró haber realizado las acciones concretas ordenadas por el Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG33/2019, dando de baja de su Padrón de militantes a los quejosos, dentro del plazo correspondiente.

## **6. Caso concreto.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliada, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno; además del derecho que tiene la ciudadanía de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución al denunciado, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, esta autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

manera directa, en el caso del análisis de las pruebas plenas, o bien, de manera indirecta o circunstancial, al obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, relacionados con la presunta afiliación indebida de una persona a un partido político, corresponde al quejoso demostrar la existencia del hecho en que se basa su inconformidad, es decir, la existencia de la afiliación tachada de ilegal, así como el señalamiento del denunciado, es decir, el partido político que supuestamente realizó la conducta infractora.

Al respecto, conviene destacar que, si el denunciado afirma que las personas quejasas consintieron ser incorporadas al padrón de militantes respectivo, es decir, que la afiliación objetada fue voluntaria y libre, entonces **deberá demostrar, con los elementos correspondientes, que los denunciantes efectivamente sí expresaron su voluntad para ser registrados como militantes del instituto político en cuestión.**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político denunciado, pues afirmó que la afiliación de las personas quejasas a su padrón de militantes fue voluntaria y libre, y no a Javier Ruíz Mejía y Nohé Villanueva Segura, acreditar que no solicitaron su inclusión en dicho padrón.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

En efecto, como se razonó en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el mismo denunciado, que los denunciados **si se encontraban incluidos en el padrón de militantes del PRI**, esto es, los hechos consistentes en la afiliación de Javier Ruíz Mejía y Nohé Villanueva Segura, cuya licitud se discute, han quedado plenamente demostrados.

Ahora bien, una vez demostrado el hecho debatido, corresponde verificar si la causa por la cual se alega su ilicitud, se encuentra acreditada, es decir, si las personas quejasas consintieron o no ser incluidas en el padrón de militantes del partido político justiciable, para lo cual era menester autorizar el uso de sus datos personales.

Con todo lo anterior en mente, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral nacional estima que **no se acreditó la infracción alegada por los quejosos**, puesto que el denunciado, para justificar las afirmaciones en que basó su defensa, **ofreció el original de las cédulas de afiliación de los quejosos**, sin que las mismas fueran objetadas en su oportunidad, en términos del numeral 24 del *Reglamento de Quejas*, no obstante las oportunidades procesales para ello.

En efecto, como se dijo al relatar los antecedentes del presente asunto, al dar contestación al emplazamiento, el *PRI* afirmó que la militancia de los quejosos estuvo precedida de su voluntad libre, individual e informada, cumpliendo lo establecido en la Constitución, en las normas legales derivadas de ella y en sus ordenamientos internos, sin hacer uso indebido de sus datos personales, basando sus afirmaciones en el original de las cédulas de afiliación respectivas.

Al respecto, cabe resaltar que la Unidad Técnica dio vista a los quejosos con copia del original de las cédulas de afiliación respectivas aportada por el *PRI* y le concedió un plazo perentorio para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a dicho documento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

Así, destaca que dicho proveído fue notificado personalmente a Javier Ruíz Mejía y Nohé Villanueva Segura, el veintiocho de abril<sup>43</sup> y veintitres de febrero<sup>44</sup> de la presente anualidad, respectivamente, sin que los inconformes mencionados se hubiesen apersonado al procedimiento a formular manifestación alguna, ni aportar medios de prueba, encaminados a desvirtuar el valor y alcance probatorio de la cédula de afiliación respectiva.

En el mismo sentido, mediante Acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, la Unidad Técnica puso los autos a la vista de las partes sin que, en esta nueva oportunidad procesal, Javier Ruíz Mejía compareciera a formular conclusiones tendentes a restar eficacia probatoria a la cédula aportada por el partido político.

Por otra parte, cabe resaltar que, mediante escrito de dos de junio de la presente anualidad<sup>45</sup> Nohé Villanueva Segura compareció al procedimiento **en vía de alegatos**, en los que medularmente señaló:

...

*En cuanto a dichas cédulas y, en particular la del suscrito, presenta una serie de inconsistencias, mismas que a continuación me permito precisarlas:*

- a) *La Cédula de afiliación que, según correspondiente al suscrito, el tipo de letra con la que fue requisitada no corresponde al suscrito.*
  
- b) *Existe inconsistencia en la fecha registrada en la parte superior de dicha cédula con la fecha de afiliación registrada en la parte inferior; la primera tiene 20 de agosto de 2015; la segunda, como fecha de afiliación, 20 de junio de dos mil trece y, en cuanto a la fecha de afiliación en la Página del INE, cuyo link refiero en mi escrito inicial de denuncia, refiere que dicha afiliación ocurrió el 1 de diciembre de 2019. Lo anterior, muestra incongruencia notable en los tres aspectos referidos, razón por la cual, es dable considerar que la información plasmada en dicha Cédula, es improvisada, requisitada al vapor por quien lo haya hecho.*

---

<sup>43</sup> Visible a fojas 142 a 146 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 97 a 100 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 97 a 100 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

- c) *El suscrito no pertenezco al sector agrario y a ningún otro de los clasificados que el partido denunciado refiere en dicha CÉDULA, en su apartado "DATOS PARTIDISTAS".*
  
- d) *En cuanto a la supuesta firma plasmada en la Cédula de Afiliación, la desconozco categóricamente como propia y más aún, como la manifestación voluntaria de afiliarme a dicho partido político.*

*Por otro lado, el Partido Político denunciado, refiere en su Oficio Número CNARP/0131/2120 (sic), de fecha 25 de febrero de 2021 y que obra agregado en el presente expediente, a foja 93, refiere en el punto 11 , " ..., manifiesta que dichos documentos que acreditan la voluntad de los militantes de ser afiliados al Partido Revolucionario Institucional, fueron llenados en su totalidad del puño y letra de cada ciudadano denunciante, ... "sic. Lo anterior, es totalmente falso, pues como lo manifesté en el inciso a) supra citado, desconozco de manera categórica y contundente que el tipo de letra con la que se requirió dicho formato sea del suscrito y, más aún, que la firma estampada en el mismo formato haya sido hecha de manera autógrafa por el suscrito. Razón por la cual, a dicha Cédula no se le debe tener por legalmente válida y si, con ello, sea evidente que se hizo mal uso de mis datos personales.*

*Con lo anterior, queda por acreditado que el partido político denunciado, hizo mal uso de mis datos personales al requisitar la Cédula de Afiliación de manera contraria a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, al no estar clara la libre voluntad del ciudadano a afiliarse de mera libre a partido político y peor aún, lo hizo falsificando toda la información contenida en dicha cédula de afiliación, razón por la cual, se debe resolver en definitiva, emitiendo esa autoridad una sanción apegada a derecho.*

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto el quejoso realizó diversas afirmaciones encaminadas a evidenciar circunstancias que, a su juicio son inconsistencias suficientes para neutralizar la eficacia probatoria de la cédula de afiliación aportada por el partido político, para demostrar que su incorporación al padrón de afiliados del PRI fue voluntaria, lo cierto es que no se encuentran respaldas con medios convictivos que justifiquen tales asertos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

En efecto, por cuanto hace a que el tipo de letra, así como la firma que calza la cédula de afiliación no fueron puestas de puño y letra del quejoso, es imperativo no pasar por alto, que esta autoridad electoral le corrió traslado al inconforme con copia de dicho documento el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el denunciante se abstuvo de formular consideración alguna, y tampoco aportó medios de prueba para demostrar sus asertos, incumpliendo con la carga que le asigna el artículo 24, párrafo 3, del *Reglamento*, en el sentido de no basta la simple objeción formal de una prueba para desvirtuarla, sino es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas.**

En efecto, si bien es cierto que inicialmente le correspondía al *PRI* probar que Nohé Villanueva Segura consintió ser su afiliado, lo es también que una vez aportada la cédula respectiva, la carga fue arrojada al quejoso, quien afirmó que la firma respectiva fue estampada por persona distinta a él, de manera que la objeción expresada es meramente formal, carente de sustento probatorio.

Así, la sola afirmación realizada por el quejoso respecto a la falsedad tanto de su firma como de sus datos personales contenidos en dicha cédula no provoca, *per se*, que se deba desconocer su eficacia demostrativa, sino resulta necesario que tales afirmaciones se encuentran respaldadas con medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que permitan arribar a tal conclusión, de modo que, si el quejoso se limitó a señalar que su firma fue falsificada, sin aportar medio de prueba alguno, entonces dichas manifestaciones deben desestimarse, por no cumplir con la carga de la prueba que le incumbía, en términos del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Por otro lado, aun cuando existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por el *PRI*; y la señalada por la DEPPP a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para al uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que el partido político dio de alta como militante al quejoso, éste ya había consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como antes fue razonado, se encuentran intactas en cuanto a su valor probatorio. Dicha cédula se muestra enseguida:

49

70

**PRI**  
Estado de México

FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO

EL PRESENTE FORMATO DEBERÁ SER LLENADO CON LETRA DE MOLDE, ESCRIBIENDO LOS DATOS QUE SE SOLICITAN EN CADA CAMPO DE MANERA LEGIBLE Y CLARA.

ACTUALIZACIÓN  AFILIACIÓN

DIA 23 JUN 13 AÑO 2013 FECHA

5217102 FOLIO

CLAVE DE ELECTOR

SECCIÓN ELECTORAL

NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR

SEXO: [ ] MASC [ ] FEM

FECHA DE NACIMIENTO: [ ] DIA [ ] MES [ ] AÑO

GÉNERO: [ ] MASC [ ] FEM

**DATOS GENERALES**

NOHE HOMBRE (X)

VILLANUEVA APELLIDO PATERNO

SEGURA APELLIDO MATERNO

**DIRECCIÓN: LLENE CORRECTAMENTE LOS CAMPOS CON LOS DATOS SOLICITADOS**

CALLE

MANZANA

NÚM. EXT.

NÚM. INTERIOR

C.P.

COLONIA/BARRIO/PUEBLO

LOCALIDAD

MUNICIPIO

MÉXICO ESTADO

TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

**DATOS PARTIDISTAS: ES IMPORTANTE QUE ESCRIBA SU FECHA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO**

DIA 20 DIC 19 AÑO 2013 FECHA DE AFILIACIÓN AL PRI

AGRAELO SECTOR/ORGANIZACIÓN

CARGO PARTIDISTA

CATEGORÍA: ( ) MILITANTE ( ) MIEMBRO ( ) CUADRO ( ) DIRIGENTE

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparecen dos fechas de afiliación de Nohé Villanueva Segura, ello no destruye la eficacia demostrativa de dicha cédula, pues por un lado, mediante oficio PRI/REP-INE/167/2021, el denunciado puntualizó que el registro de dicha afiliación fue el uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP; y por otro, ambas fechas estampadas en el formato respectivo, **son anteriores a la fecha en que el denunciado fue registrado como militante del PRI.**

En efecto, aun en el caso que la afiliación del quejoso hubiese sucedido en alguna de las fechas estampadas en la cédula de afiliación (el veinte de agosto de dos mil quince o veinte de junio de dos mil trece), lo cierto es que, al uno de diciembre de dos mil diecinueve, el quejoso ya había manifestado su consentimiento para ser registrado como militante del PRI, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporado al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue debidamente objetado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

Por todo lo antes razonado, atento que el *PRI* aportó medios de prueba idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar que la afiliación de los quejosos fue libre y voluntaria, sin que éstos desvirtuaran su autenticidad y contenido, se debe concluir que las afiliaciones de los denunciantes se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables, por lo tanto, no se acredita la infracción que se analiza.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO SE ACREDITA** la infracción denunciada consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de Javier Ruíz Mejía y Nohé Villanueva Segura, por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese personalmente** a los quejosos en el presente asunto, así como al MORENA, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 68, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**